



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 13 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/200/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

UNICO. Se declara **IMPROCEDENTE** el presente asunto, en los términos del
CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/200/2025.

ACTOR: ARMANDO VALDÉS PORRAS.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE
MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DE
LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA,
SECRETARÍA GENERAL E
INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL EN ATLACOMULCO,
CELEBRADA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE
2025.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA
CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 13 de noviembre de 2025.

VISTOS los autos que integran el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/JIN/200/2025**, promovido por **Armando Valdés Porras**, en cuanto candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, Estado de México, en contra de los resultados de la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo de dicho Municipio, celebrada el día 31 de agosto de 2025.

G L O S A R I O

Actor	Armando Valdés Porras.
Responsable/CEPE	Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.



CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y Normas Complementarias. Con fecha 30 de julio del 2025, el Presidente del CEN, emitió la Convocatoria las Normas Complementarias para la ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDM, PARA EL PERÍODO 2025 – 2028; documento identificado con la denominación alfanumérica SG/082/2025.

2. Acuerdo de Procedencia. Con fecha 17 de agosto de 2025, se publicó el ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES A LAS PLANILLAS QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS EN LOS MUNICIPIOS ATIZAPÁN DE



ZARAGOZA, ATLACOMULCO, COACALCO, CUAUTITLÁN IZCALLI, EL ORO, HUEHUETOCA, IXTAPALUCA, IXTLAHUACA, JOCOTITLAN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, TLALNEPANTLA DE BAZ, TUL TITLÁN y XONACATLÁN; documento identificado con la denominación alfanumérica CEPE/EDOMEX/011/2025.

3. Asamblea Municipal. Con fecha 31 de agosto de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Atlacomulco, mediante la cual se llevó a cabo la elección de la Presidencia e integrantes del CDM.

4. Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados de la Asamblea Municipal, con fecha 4 de septiembre de 2025, el ahora Actor presentó Juicio de Inconformidad.

5. Informe Circunstanciado. Con fecha 10 de septiembre de 2025, la responsable presentó el Informe Circunstanciado correspondiente.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

- 1. Integración de expedientes y turno.** Con fecha 6 de septiembre de 2025, se ordenó la integración del expediente CJ/JIN/200/2025, turnándose a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.
- 2. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2



de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42 y 58, 59 y 60 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. Resultados de la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal en Atlacomulco, celebrada el día 31 de agosto de 2025.

TERCERO.- Autoridad Responsable. Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México (CEPE).

CUARTO.- Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna como tercera interesada.

QUINTO.- Causales de improcedencia. *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”.*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales de improcedencia contempladas por el artículo 16 del Reglamento de Justicia, se actualiza lo siguiente:

El artículo 16, apartado I, inciso d), del Reglamento de Justicia cita:

“Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

...

d) *Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*

..."

Asimismo, el numeral 14 del citado Reglamento establece:

"Artículo 14.- Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable."

Por su parte, el artículo 59 del multicitado Reglamento dispone expresamente:

"Artículo 59. Los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la jornada electoral interna, y solo podrán promoverlos quienes hayan participado como precandidatos o precandidatas."

De esta disposición se desprenden dos requisitos fundamentales de procedencia:

1. Que la persona que promueve haya participado como precandidato o candidato en el proceso impugnado.
2. Que el juicio se presente dentro del plazo perentorio de tres días naturales contados a partir del día siguiente a la celebración de la jornada interna.

Derivado de lo anterior, se acredita lo siguiente:

- La jornada electoral interna para elegir el Comité Directivo Municipal del PAN en Atlacomulco, Estado de México, se celebró el domingo 31 de agosto de 2025.
- La impugnación fue presentada el 4 de septiembre de 2025, según consta en el acuse de recepción ante la CEPE.



- El acto impugnado fueron Resultados de la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal en Atlacomulco, celebrada el día 31 de agosto de 2025, mediante agravios que versan en torno a hechos suscitados en dicha asamblea.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 14 y 59 del Reglamento de justicia, el término para interponer el juicio comienza a correr al día siguiente de la jornada interna, y vence al tercer día; para una mejor comprensión, se inserta el siguiente recuadro:

Fecha	Hecho	Día del plazo
31 de agosto de 2025 (domingo)	Asamblea Municipal	***
1 de septiembre de 2025 (lunes)	Primer día del plazo	Día 1
2 de septiembre de 2025 (martes)	Segundo día de plazo	Día 2
3 de septiembre de 2025 (miércoles)	Último día para impugnar	Día 3
4 de septiembre de 2025 (jueves)	Fecha en que se presentó el JIN	Fuera de término

Por tanto, el plazo venció el jueves 4 de septiembre de 2025, siendo extemporánea la presentación realizada el 4 de septiembre de 2025, y en consecuencia el asunto materia de estudio debe sobreseerse, conforme al artículo 17 del Reglamento de Justicia, que establece que cuando la causal de improcedencia se advierte después de la admisión del medio, procede el sobreseimiento.

Finalmente, en lo que concierne al asunto materia de estudio, se considera importante hacer un mayor abundamiento en lo referente a los cargos de elección popular y los cargos internos partidistas, respecto de la aplicación del artículo 59 del Reglamento de Justicia, al respecto se expone lo siguiente:

El artículo 58 del Reglamento de Justicia establece que el Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión de Justicia “**en contra de todos los actos**

relacionados con el proceso de selección de candidaturas” emitidos por la CNPE, CEPE o sus órganos auxiliares.

El artículo 59 añade que:

“Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos o precandidatas”.

El propio texto no distingue entre:

- candidaturas a cargos de elección popular (externos), y
- candidaturas para integrar órganos internos del partido.

Por tanto, conforme al principio clásico de interpretación “donde la norma no distingue, el intérprete no debe distinguir”, la regla de los tres días aplica a todos los “procesos de selección de candidaturas” previstos en los documentos básicos del PAN, salvo que exista una norma expresa que establezca un régimen distinto (lo cual no ocurre).

La interpretación se refuerza al leer el artículo 59 junto con otras disposiciones del propio Reglamento:

1. Legitimación – artículo 21:

Pueden presentar medios de impugnación:

- I) La militancia, “para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas, de renovación e integración de órganos partidistas...”;
- II) Quienes ostenten una precandidatura en los procesos de selección de candidaturas o una candidatura en los procesos de renovación e integración de órganos partidistas.



Aquí el Reglamento une en un mismo régimen procesal los procesos de selección de candidaturas, y los procesos de renovación e integración de órganos.

2. Recurso de Reclamación residual – artículo 72:

El Recurso de Reclamación sólo procede contra actos que no estén vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección.

Es decir, todo lo que sí esté vinculado con selección de candidaturas, o renovación de órganos de dirección, queda fuera del Recurso de Reclamación y, por exclusión, entra en el ámbito del Juicio de Inconformidad regulado por los artículos 58 a 62, incluido el plazo de tres días del artículo 59, cuando se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas.

Por su parte, las propias normas internas del PAN refuerzan que la elección de órganos internos (como CDM y CDE) es un proceso de selección de candidaturas intrapartidarias, no algo ajeno:

- El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y las Normas Complementarias de Asambleas Municipales prevén que la elección de presidencia e integrantes del CDM se haga mediante asambleas, con “jornada electoral”, boletas, centros de votación, escrutinio y cómputo, así como planillas registradas como opciones a votar.

En ese contexto:

- Cada persona que encabeza una planilla a la Presidencia del CDM es, materialmente, una candidatura intrapartidaria a órgano interno.
- La asamblea municipal que la elige es un auténtico proceso electivo interno, estructurado igual que una elección de candidaturas a cargos públicos (convocatoria, padrón, jornada, actas, cómputo).



Nada en el Reglamento de Justicia indica que esos procesos estén excluidos; por el contrario, su estructura electoral es precisamente la que encaja en la expresión “procesos de selección de candidaturas” de los artículos 58 y 59.

Finalmente, para una mejor comprensión, se adjunta captura de pantalla de lo solicitado por el Actor en su medio de impugnación, a fin de adminicular con la aplicación del artículo 59 del multicitado Reglamento:

PETITORIOS. Se solicita:

1. **Admisión** del recurso y **trámite** conforme a la normativa de justicia intrapartidaria.
2. **Medidas cautelares** para **suspender** efectos de la asamblea impugnada (listas de delegadas/os numerarias/os y actos subsecuentes) hasta resolución definitiva.
3. **Nulidad** de la **Asamblea Municipal** del PAN en Atlacomulco (31/08/2025) por violaciones **generalizadas y determinantes** a principios y normas internas (numerales 13, 39, 46, 47, 51, 56; art. 83 del Reglamento; Acuerdos CEPE/EDOMEX/024/2025 y 027/2025).
4. **Reposición íntegra** del procedimiento con instrucciones: sede **idónea** (aforo, accesibilidad, seguridad, áreas delimitadas); **control de accesos y registro** puntual y cierre conforme a norma; **presidencia y secretaría** regulares y competentes; **Mesa de Votación** integrada conforme al acuerdo; **paquetería completa con custodia documentada**; **anuncios fehacientes** de apertura/cierre (incluida la **triple pregunta**); **actas congruentes** con firma de responsables.
5. **Vistas** a la **CEPE** y, en su caso, a órganos de **responsabilidad** intrapartidaria respecto de la actuación del **auxiliar** y de quienes intervinieron en custodia de paquetería y conducción irregular.
6. **Coadyuvancia** de la Comisión para **requerir** la documentación y archivos audiovisuales ofrecidos como **prueba**, y para ordenar **inspecciones** y **cotejos** necesarios.

ATLACOMULCO ESTADO DE MÉXICO SEPTIEMBRE DE 2025.

PROTESTO LO NECESARIO

“Captura de pantalla de la última foja del medio de impugnación materia de estudio, en donde el Actor solicita la nulidad de la Asamblea Municipal de fecha 31 de agosto de 2025, así como la reposición íntegra del procedimiento”.

Por todo lo anterior, dentro del asunto materia de estudio corresponde declarar improcedente el Juicio de Inconformidad por extemporáneo, actualizándose la causal del artículo 16, fracción I, inciso d), del Reglamento de Justicia, en correlación con el artículo 59.



En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Se declara **IMPROCEDENTE** el presente asunto, en los términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, con voto en contra de la Comisionada SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; trece de noviembre de mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA